

DIARIO OFICIAL

AÑO LXII

Bogotá, viernes 12 de noviembre de 1926.

Número 20345

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
	Págs.
Ley 43 de 1926, «por la cual se da una autorización al Gobierno para cooperar en una obra de utilidad nacional»	265
Ley número 44 de 1926, «por la cual se reforman los artículos 19 de la Ley 95 de 1919 y 5º de la Ley 101 de 1923, sobre el camino de Occidente de Boyacá entre Tunja, Chiquinquirá y Puerto Nare, y se decreta una subvención»	265
Ley 45 de 1926, «por la cual se fomenta el Instituto colombiano para ciegos, en Bogotá, y la creación de establecimientos similares en los Departamentos»	265
Ley 46 de 1926, «por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina»..	266
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 1862 de 1926, por el cual se nombran Gobernadores de los Departamentos de Antioquia, Caldas y Norte de Santander	267
Decreto número 1863 de 1926, por el cual se dicta el reglamento de policía nacional sobre vagancia y ratería	267
Resolución ejecutiva número 1785 de 1926, sobre personería jurídica	267
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Decreto número 1893 de 1926, por el cual se aprueba el marcado con el número 24, de julio 10 del corriente año, dictado por el señor Comisario Especial del Vichada	267
Resolución número 212 de 1926, por la cual no se accede a revocar los incisos 3º y 4º del Decreto número 802 del presente año	267
Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 6 y 8 de noviembre de 1926	268
Boletín semanal de cotizaciones de cambio. Promedios correspondientes a la semana del 1º al 6 de noviembre de 1926	269
Sorteo de bonos colombianos del 10 por 100	269
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 1866 de 1926, por el cual se confirman dos nombramientos de Contadores en el ramo de Guerra	269
Decreto número 1867 de 1926, por el cual se aplica el retiro forzoso, por edad, a un Oficial del Ejército	269
Decreto número 1868 de 1926, por el cual se dispone el retiro absoluto de un Oficial del Ejército	270
Decreto número 1884 de 1926, por el cual se reforman los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 1640, de 30 de septiembre de 1926, y se adiciona el artículo 1º del Decreto 1577, del 23 de septiembre de 1926.	270
MINISTERIO DE INDUSTRIAS	
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	270
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS	
Resolución número 66 de 1926, por la cual se declara expoliado en territorio de la República el paquete postal suizo número 521	270
Resolución número 67 de 1926, por la cual se reconoce una suma al señor Emilio Riethmann, por la pérdida del recomendado número 4168	271
Edictos por los cuales se notifican las Resoluciones números 3, 7, 65, 73 y 88, co-	

rrspondientes a los meses de enero, mayo, junio y julio de 1926 271

DEPARTAMENTO DE PROVISIONES

Contrato número 1431, sobre suministro de 12,000 ejemplares del libro titulado *La Escuela Colombiana*, número 3º, con destino a las Escuelas oficiales de la República.. 272

Contrato número 1436, sobre suministro de 6,000 ejemplares de la obra titulada *Lecturas Escogidas*, por Rodolfo D. Bernal, con destino a las Escuelas Públicas Nacionales 272

Contrato número 1830, sobre suministro de 3,000 tejas metálicas corrugadas, de hierro galvanizado, al Departamento de Provisiones 272

PODER LEGISLATIVO

LEY 43 de 1926 (noviembre 9), «por la cual se da una autorización al Gobierno para cooperar en una obra de utilidad nacional.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que, una vez hecho el estudio técnico y económico ordenado en la Ley 28 del presente año, promueva si lo creyere conveniente, tenidos en cuenta todos los factores del problema, la construcción de una vía férrea que partiendo de un punto entre Cali y Buenaventura, sobre el ferrocarril del Pacífico, termine en la ciudad de Buga. La construcción de esta vía podrá llevarse a cabo directamente por la Nación o por medio de concesión privilegiada a uno o más de los Municipios por donde vaya a pasar la nueva vía, o a particulares colombianos, reconociendo la subvención y dando en favor de los nacionales contratistas las ventajas establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

Parágrafo 1º El contrato de concesión privilegiada deberá estar sujeto a estas condiciones:

Que la Nación podrá comprar en cualquier momento la obra construída por el precio de costo, o por avalúo de peritos nombrados por las partes, a escogencia del Gobierno el procedimiento, deduciendo en todo caso la subvención recibida.

Parágrafo 2º Si cuando se terminare el estudio ordenado en la Ley 28 citada estuviere ya organizado el Consejo Nacional de Vías de Comunicación, se oirá el dictamen de esta entidad en relación con el asunto de que se trata.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, **Marcelino URIBE ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alejandro CABAL POMBO**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1926.

Publíquese y ejecútase.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Obras Públicas, **Mariano OSPINA PEREZ**.

LEY número 44 (noviembre 9 de 1926), «por la cual se reforman los artículos 19 de la Ley 95 de 1919 y 5º de la Ley 101 de 1923, sobre el camino de Occidente de Boyacá entre Tunja, Chiquinquirá y Puerto Nare, y se decreta una subvención.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Aumentase a doscientos mil pesos (\$ 200,000), anuafes la partida de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) decretada por los artículos 19 de la Ley 95 de 1919 y 5º de la Ley 101 de 1923, para el camino de Occidente, el cual continuará

construyéndose sobre trazado de carretera, entre Tunja, Chiquinquirá y Puerto Nare, en el río Magdalena, y de ahí a empalmar con el ferrocarril de Antioquia en la estación más adecuada.

Artículo 2º A la carretera entre Tunja, Chiquinquirá y Puerto Nare, deben destinarse todos los auxilios, subvenciones, rentas y demás bienes que se hayan decretado por leyes anteriores para el camino de Occidente.

Artículo 3º Destínase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para el planeamiento, construcción y fomento del puerto terminal de la carretera de Occidente en territorio boyacense sobre el río Magdalena frente a Puerto Nare.

Artículo 4º Quedan en estos términos reformadas las Leyes 101 de 1923 y 95 de 1919.

Artículo 5º Subvenciónase con la suma de mil pesos (\$ 1,000) cada kilómetro de carretera que se construya entre Yacopí y un punto adecuado sobre la que de Pacho conduce a Utica.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, **Marcelino URIBE ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alejandro CABAL POMBO**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1926.

Publíquese y ejecútase.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Obras Públicas, **Mariano OSPINA PEREZ**.

LEY 45 de 1926 (noviembre 10), «por la cual se fomenta el Instituto colombiano para ciegos, en Bogotá, y la creación de establecimientos similares en los Departamentos.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Desde la vigencia de esta Ley el Instituto colombiano para ciegos, fundado en la capital de la República por el señor don Juan Antonio Pardo Ospina, funcionará bajo la inmediata dirección de una Junta formada por su Director, por el Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paúl, el Secretario del Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas, y un Tesorero que nombrará este mismo Ministerio.

La Junta Directiva del Instituto tendrá completa autonomía para reorganizarlo en la forma que considere más conveniente, dándose sus propios reglamentos e invirtiendo los dineros, de cualquier origen, que reciba la institución, en beneficio de ella.

Artículo 2º El Instituto colombiano para ciegos deberá prestar su apoyo al establecimiento y desarrollo de escuelas para ciegos en las capitales de los Departamentos. Para este efecto, cada escuela se dirigirá al Instituto, por medio de la Gobernación respectiva.

Artículo 3º En las Leyes de Presupuesto de cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Abrese al Presupuesto de gastos de esta vigencia, el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE INSTRUCCION Y SALUBRIDAD PUBLICAS

CAPITULO 58

Artículo 647 bis. Para dar cumplimiento al artículo 2º de la Ley 56 de 1925 para los Institutos de ciegos de Antioquia y Cundinamarca \$ 10,000 . .

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, **Marcelino URIBE ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Re-

sentantes, **Alejandro CABAL POMBO**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1926.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, **Silvino RODRIGUEZ**.

LEY 46 de 1926 (noviembre 10), «por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina.»

El Congreso de Colombia visto el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el día 28 de agosto de 1922, por los Plenipotenciarios de los dos países, que a la letra dice:

«Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, y Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, considerándolo conveniente para la mejor administración de la justicia y para la prevención de delitos en sus respectivos territorios, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición a cuyo efecto las Altas Partes Contratantes, han designado sus Plenipotenciarios a saber:

«Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el señor General Carlos Cuervo Márquez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno Argentino.

«Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, a Su Excelencia el señor doctor Honorio Pueyrredón, su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

«Quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

«Artículo primero.

«Las Altas Partes Contratantes bajo las condiciones y circunstancias que se mencionan en el presente Tratado, se obligan recíprocamente a la entrega de las personas que se encuentren en territorio de su jurisdicción y que sean acusadas o estén condenadas, por alguno de los actos, delictuosos que se enumeran en el artículo segundo, cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de cada Parte Contratante o en lugares sometidos a su jurisdicción, o si fuere en otro país, por agentes o empleados de autoridades de cada Parte, en el desempeño de su cargo.

«Artículo segundo.

«Darán lugar a la extradición los actos delictuosos cometidos contra:

- «1). Las personas.
- «2). El honor personal.
- «3). La honestidad.
- «4). El estado civil.
- «5). Libertad personal.
- «6). La propiedad.
- «7). La seguridad pública, entendiéndose por tal cualquier acto ejercido con intención criminal que ponga en peligro la vida o los bienes de las personas.
- «8). Falsificación de papeles y documentos públicos o privados. Circulación de papeles falsos. Falsificación de actos oficiales o circulación de los falsificados.
- «9). Adulteración o falsificación de moneda metálica o fiduciaria. Emisión, circulación o adulteración de sellos de correo, estampillas o sellos del Estado.
- «10). Peculado o malversación de caudales públicos.
- «11). Fraude y abuso de confianza.
- «12). Perjurio o soborno para obtenerlo.
- «13). Crímenes y delitos cometidos en el mar, siempre que dichos actos sean infracciones a las leyes penales de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, con una pena privativa de la libertad por un tiempo no menor de dos años u otra equivalente.

«Habrán igualmente de concederse la extradición por el delito frustrado, la tentativa y la complicidad en cualquiera de los delitos arriba mencionados, siempre que estos actos sean punibles por las leyes de ambas Partes Contratantes.

«Artículo tercero.

«La extradición no tendrá lugar:

«1). Si el hecho delictuoso, aunque cometido fuera del país de refugio, hubiera sido objeto de proceso y juzgado, administrado o indultado en dicho país.

«2). Cuando el acto delictuoso hubiere sido cometido en el país requerido.

«3). Cuando la pena o la acción penal se encontraren prescritas según las leyes de cualquiera de los Estados de las Partes Contratantes.

«4). Cuando la persona cuya extradición se solicite sea ciudadano nativo o naturalizado del país requerido.

«5). Por delitos políticos o hechos conexos, cuya calificación quedará a juicio de la parte de quien se demande la entrega; o si se prueba que la extradición se solicita con objeto de juzgarlo y condenarlo por un hecho de carácter político.

«No regirá esta restricción y el requerido deberá ser entregado, cuando hubiere cometido un delito común, encubriéndolo con un acto político.

«Este Tratado no se aplicará por actos o hechos delictuosos cometidos antes de la vigencia del mismo.

«Artículo cuarto.

«El Estado que recibe una persona a mérito de este Tratado, no podrá enjuiciarla por algún otro delito distinto del que motivó su entrega.

«No es aplicable esta cláusula a aquellos delitos cometidos después de la extradición.

«Artículo quinto.

«Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se hará sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena, o cuando de algún modo haya terminado el juicio.

«Artículo sexto.

«La extradición a que se refiere este Tratado, se concederá, entendiéndose que la persona que se entrega no debe ser sometida a leyes ni tribunales de excepción, ni agravarse la pena por consideraciones de orden político.

«Artículo séptimo.

«Cuando se trate de un ciudadano del país requerido, que hubiera cometido un delito en el territorio de jurisdicción de la otra Parte Contratante, esa persona deberá ser juzgada y condenada—a pedido de aquella Parte—por los Tribunales y conforme a las leyes de su país; debiendo considerarse extinguida la acción por ese delito una vez cumplida o indultada la pena en dicho país.

«Artículo octavo.

«Si la persona requerida por una de las Altas Partes Contratantes, según los términos del presente Tratado, lo fuere también por otro u otros Estados, se concederá la extradición a aquel cuya petición haya sido presentada en primer término, ante el Gobierno requerido; sin atender al lugar de la comisión del acto punible, ni a la nacionalidad, con excepción del artículo tercero, inciso quinto.

«Artículo noveno.

«Los pedidos de extradición deberán ser introducidos por la vía diplomática de ambos Gobiernos, y se acompañarán siempre de la siguiente documentación:

«1). Si la requisitoria de extradición es de un acusado, se presentará con testimonio legalizado del mandamiento o auto de prisión u orden análoga que hubiera dictado la autoridad judicial competente del Estado que pide la extradición, con constancia del hecho imputado, lugar y fecha de la comisión del delito; como asimismo testimonio legalizado de las disposiciones penales aplicables al acto imputado, y filiación—en cuanto sea posible—de la persona requerida.

«2). Si la requisitoria se refiere a una persona condenada, testimonio legalizado de la sentencia o fallo condenatorio ejecutoriado, dictada por tribunal competente; de las disposiciones penales aplicables si no estuvieren contenidas en dicho fallo.

«La sentencia dictada en rebeldía no se considerará como una condenación, pero la persona así sentenciada se considerará como acusada.

«Artículo décimo.

«Todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayan ser-

vido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hayan encontrado en poder del fugitivo, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto pueda practicarse y ser conforme con las leyes de las respectivas naciones.

«Artículo décimoprimer.

«En caso de urgencia se podrá atender un pedido de detención provisional de una persona introducido, escrito o telegráficamente, por la misma vía que el pedido formal de extradición y siempre que prometa presentar los documentos y el pedido formal de acuerdo con el artículo noveno.

«El detenido será puesto en libertad a los sesenta días siguientes de su detención provisional, si no hubiere sido presentada la referida solicitud de extradición.

«Artículo décimosegundo.

«La requisitoria de extradición en cuanto a sus trámites, a su apreciación y demás cuestiones legales de fondo y de forma, quedará sometida a la decisión del Magistrado competente y a las prescripciones legales correspondientes de la Alta Parte Contratante requerida, en cuanto no se oponga el presente Tratado.

«Si se concediere la extradición, el Estado que la solicitó debe hacerse cargo de la persona requerida en el lugar asiento del Juzgado que la concedió. Si solicita el transporte a la otra localidad, los gastos de pasaje, serán a su cargo.

«A los noventa días de haberse notificado al representante diplomático o al Gobierno del país que solicita la extradición, que ésta ha sido concedida, se pondrá en libertad al detenido, que no deberá ser arrestado nuevamente por la misma causa que motivó ese pedido de extradición.

«Artículo décimotercero.

«El tránsito a través del territorio de una de las Altas Partes Contratantes y con destino al de la otra Parte, de una persona cuya extradición le haya sido concedida por un tercer Estado, será consentido por decisión de las autoridades judiciales, siempre que esa persona no fuere ciudadano del país de su paso, y mediante la presentación—por vía diplomática—de los documentos que expresa el artículo noveno y cuando el hecho que motivó la extradición esté comprendido entre los que dan lugar a esa entrega, de acuerdo con este Tratado.

«Las autoridades del país cuyo permiso se solicita prestarán la vigilancia necesaria sobre la persona del requerido, pero los gastos del transporte serán a costa del Gobierno que lo requiere.

«Artículo décimocuarto.

«Los gastos que produzca el arresto, detención o entrega de la persona cuya extradición se hubiere concedido, en el territorio del país que lo entrega, serán cubiertos por el Gobierno del país requerido.

«Artículo décimoquinto.

«El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas a la brevedad posible; y entrará a regir para ambas partes, simultáneamente, inmediatamente después de realizado el referido canje.

«Estará en vigor hasta seis meses después del día en que una de las dos Altas Partes Contratantes haya manifestado a la otra su voluntad de hacerlo cesar en sus efectos.

«En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente en dos ejemplares de igual tenor y le pusieron sus sellos, en la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a veintiocho días del mes de agosto del año de mil novecientos veintidós.

«(Firmado), C. Cuervo Márquez—(Firmado), H. Pueyrredón.

«República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional.

«Apruébase el anterior Tratado. Sométase al Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

«Bogotá, julio 24 de 1926.

«(Firmado), PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado), **Eduardo RESTREPO SAENZ**,»

decreta:

Artículo único. Apruébase el preinserto Tratado de Extradición, celebrado entre la República de Colombia y la República Argentina.

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, **Marcelino URIBE ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alejandro CABAL POMBO**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1926.

Publíquese y ejecútase.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, **Antonio GOMEZ RESTREPO**.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 1862 de 1926 (noviembre 5), por el cual se nombran Gobernadores de los Departamentos de Antioquia, Caldas y Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Artículo único. Por renuncia aceptada a los titulares, nómbranse Gobernadores de los Departamentos de Antioquia, Caldas y Norte de Santander a los señores General Pedro J. Berrío, doctor Daniel Gutiérrez y Arango y doctor Luis Febres Cordero, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Gobierno, **Jorge VELEZ**.

DECRETO número 1863 de 1926 (noviembre 8), por el cual se dicta el reglamento de policía nacional sobre vagancia y ratería.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las autorizaciones extraordinarias que le confieren las Leyes 51 (artículo único) y 88 (artículo 9º) de 1925 y el artículo 76 de la Constitución Nacional, y considerando que el Consejo de Estado por sentencias de fechas 12 de abril y 6 de octubre del año en curso, emanadas, respectivamente, de la Sala Plena y de la Sala de lo Contencioso, ha fijado el preciso alcance de dichas autorizaciones, decreta:

Artículo 1º Son vagos:

1º Los que sin tener oficio, capital o renta no comprueben medios lícitos y honestos de subsistencia.

2º Los individuos que sufran cuatro o más condenas de policía en su semestre.

3º Los menores de edad que causen frecuentes escándalos por su insubordinación a la autoridad de las personas de quienes dependan o que observen reconocidas malas costumbres o que sean hallados en casas de lenocinio por tres veces o más en un trimestre, o en casas de juegos permitidos por más de cinco veces por trimestre.

4º Los ebrios consuetudinarios, entendiéndose por tales los que hayan sido conducidos en tal estado a la policía por más de cinco veces en un trimestre.

5º Los que hayan sido hallados por más de dos veces por trimestre en sitio donde se estén jugando juegos prohibidos a la vista o con conocimiento de ellos.

6º Las ramerías que por tres o más veces en un trimestre fomenten escándalos o riñas en sus domicilios, o que ocasionen escándalos en las calles o sitios públicos.

7º Los que sin inconvenientes graves para trabajar o sin licencia de autoridad pública, se dedican a la mendicidad.

8º Los que anjan de pueblo en pueblo sin ejercer una industria u oficio que les proporcione honradamente la subsistencia.

Artículo 2º Son rateros:

1º Los que estando registrados o fichados como tales en la oficina antropométrica de la policía o en los juzgados y hayan sufrido siquiera tres condenas por delitos o contravenciones contra la propiedad, cometan una nueva infracción de esta misma especie.

2º Los que en un semestre sufran tres o más condenas de policía por delitos contra la propiedad.

3º Los que sean sorprendidos o capturados en el acto de hurtar o sustraer a las personas, en las calles o lugares de concurrencia, prendas de vestido o de uso personal.

4º Los que sufran tres o más condenas de policía por hurtos o robos perpetrados en casas, habitaciones, almacenes o tiendas.

5º Los que habiendo sido llamados a juicio tres o más veces por auto ejecutivo del Poder Judicial, sufran una nueva condena de policía por delito contra la propiedad.

6º Los timadores contra quienes haya indicios o sospechas fundadas, por lo menos, de que por dos veces siquiera en un año, han intentado estafar a otras personas con supercherías o embustes o valiéndose de la credulidad ajena.

7º Los que tengan por oficio negociar o encubrir objetos que procedan de la comisión de delitos contra la propiedad, lo cual se presume cuando han ejecutado esos hechos por dos o más veces en un año.

Artículo 3º Las infracciones a que se refiere este reglamento serán juzgadas, cualquiera que sea la edad del responsable, por los funcionarios de policía, siguiendo el procedimiento verbal.

Artículo 4º En los casos de vagancia o ratería el reo será condenado a confinamiento en una colonia agrícola por uno o dos años. Los menores de diez y siete años serán castigados con arresto de seis a diez y ocho meses, pudiendo convertirse el arresto por concierto en una casa o escuela de trabajo durante igual tiempo.

Artículo 5º En cada caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena.

Artículo 6º En las respectivas oficinas de policía se llevará una estadística de las personas que hayan sufrido penas impuestas por las autoridades de policía; de las que el Poder Judicial haya condenado o llamado a juicio, por delitos contra la propiedad; de las que sean halladas en sitios donde se jueguen juegos prohibidos; de las que hayan intentado estafas; de las que hayan sido conducidas en estado de ebriedad; de los menores hallados en casas de lenocinio o garitos; de las ramerías que hayan sido condenadas por escándalos o riñas, y, en general, de los nombres de toda clase de personas maleantes con anotación de los hechos imputables y que acusen mala conducta.

Artículo 7º Los informes jurados y debidamente detallados y especificados de los Jefes, Comisarios y Agentes de Policía, sobre cada hecho de malas costumbres, de asistencia a casas de lenocinio o de juegos, de escándalos, de actos de mendicidad, de sustracción de prendas de vestido o uso personal o de objetos de domicilios o tiendas, serán elementos suficientes en que los funcionarios de policía pueden prudencialmente hacer declaración de vagancia o ratería.

Artículo 8º El presente Decreto regirá desde el día 15 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Gobierno, **Jorge VELEZ**.

RESOLUCION número 1785 de 1926, sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno, por conducto del Gobernador de Cundinamarca, por el señor Venancio Narváez, con el fin de obtener del Poder Ejecutivo que se reconozca personería jurídica a la **Sociedad Protectora del Obrero, Auxilio Mutuo**, domiciliada en esta capital; y teniéndose en cuenta que en los estatutos respectivos no se halla ninguna disposición contraria al orden legal ni a las buenas costumbres, artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, y que la solicitud ha sido hecha en la forma y términos que determina el Decreto 1326 de 1922, se resuelve:

Reconócese personería jurídica a la **Sociedad Protectora del Obrero, Auxilio Mutuo**, de que se ha hecho mención.

En caso de que la citada Sociedad resuelva establecer secciones de ahorros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de los estatutos, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 68 de 1924; y si se introdujeren reformas en los estatutos, deberán someterse a la aprobación del Gobierno en virtud del artículo 636 del Código Civil.

Esta Resolución empezará a regir quince días después de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 27 de octubre de 1926.

El Presidente de la República, **MIGUEL ABADIA MENDEZ**—El Ministro de Gobierno, **Jorge VELEZ**.

80)—Derechos consignados, \$ 2—Publicación, una vez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO número 1893 de 1926 (noviembre 11), por el cual se aprueba el marcado con el número 24, de julio 10 del corriente año, dictado por el señor Comisario Especial del Vichada.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase el siguiente Decreto dictado por el Comisario Especial del Vichada:

"Decreto número 24 de 1926 (julio 10), por el cual se prohíbe la producción, introducción y consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas.

"El Comisario Especial del Vichada, en uso de facultades legales, decreta:

"Artículo 1º A partir del día de la publicación del presente Decreto en adelante, queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la Comisaría la producción, introducción y el consumo de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas. Solamente podrán expendirse aguas gaseosas, sean o no minerales, y las cervezas y demás bebidas fermentadas cuya producción alcohólica no pase del cuatro por ciento (4 por 100) y conforme a lo estatuido en el artículo 5º de la Ley ochenta y ocho (88) de 1923.

Artículo 2º En caso de regocijos públicos, con motivo de faustos acontecimientos y por solicitud expresa de los Concejos Municipales respectivos, podrá el Comisario conceder permiso, si lo estima conveniente, para expendir bebidas alcohólicas de las seis de la mañana a las seis de la tarde del mismo día.

"Artículo 3º La producción, expendio y comercio de alcoholes impotables, comerciales o medicinales no podrá hacerse sino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley treinta y cuatro (34) de 1925, o sea en aparatos que puedan producirlos directamente en una sola destilación, a no menos de treinta y cuatro grados Cartier que se haga la desnaturalización en el acto mismo de destilado, y que se dé aviso anticipado de la instalación de la fábrica al Comisario Especial.

"Artículo 4º El que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto incurrirá en una multa de diez a cien pesos (\$ 10 a \$ 100). Las autoridades de la Comisaría que lo infrinjan o autorizasen su infracción incurrirán en el máximo de la multa.

"Publíquese, comuníquese al señor Ministro de Gobierno y cúmplase.

"Dado en Puerto Carreño a diez de julio de mil novecientos veintiséis.

"El Comisario Especial, **Buenaventura Bastos**, **Elías Balcázar**, Secretario."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. A. GOMEZ RECUELO**.

RESOLUCION NUMERO 212

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Sección 2ª—Primera Superintendencia Delegada. Bogotá, octubre 30 de 1926.

Con memorial de 13 de los corrientes, han venido a este Despacho el Banco Central, el Comercial Bank of Spanish American Limited, el Banco de Londres y América del Sud, el Banco de Bogotá, el Banco Alemán Antioqueño, el Banco de Colombia, The Royal Bank of Canadá, el Banco Hipotecario de Colombia y el Banco Francés e Italiano, representados por sus respectivos Gerentes, y solicitan que se reformen los incisos 3º y 4º del Decreto número 802 de este año, que imponen a los bancos hipotecarios que tengan emitidas cédulas al portador la obligación de dar aviso a la recaudación del impuesto sobre la renta, "de todo pago que hagan por este motivo, con expresión de la suma cubierta y del nombre del tenedor de los títulos," así como la obligación para todos los